

21

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00054
DEMANDANTE: DARÍO CÁRDENAS
DEMANDADA: MARÍA CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada del demandante y la demandada en la que solicitan la suspensión del proceso, no es posible acceder a tal pedimento como quiera que el artículo 161 del Código General del Proceso determina que la suspensión del proceso lo solicitan las partes y si examinamos el acuerdo allegado sólo lo firma la demandada y la apoderada del ejecutante, quien no tiene poder sino endoso en procuración y es que para llegar a transar la deuda como se efectuó debió contarse con el demandante y que éste firma la transacción, diferente hubiese sido si la apoderada actuará con poder especial dentro del plenario como lo determina el artículo 2471 del Código Civil, por lo que la transacción allegada, adolecería de vicios de nulidad, precisamente por no contar con poder, salvo que sea ratificada por el demandante.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.